



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se considere prorrogada, interin otra cosa se dispone, la licencia trimestral concedida por Real orden de 18 de Julio próximo pasado á las clases é individuos de tropa que excedían de la fuerza señalada á los cuerpos en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPITULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje..... 80 pesetas.
Por cada caballería..... 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999 Habitantes

Por cada carruaje..... 40 pesetas.
Por cada caballería..... 15 »

Las demás poblaciones

Por cada carruaje..... 20 pesetas.
Por cada caballería..... 750 „

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, y militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los

carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinados á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe número 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparación ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y

domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda, con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

CAPITULO II

Administración del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo número 3, que exprese:

- A. El número de carruajes de lujo que posean.
- B. La denominación ó clase de los mismos.
- C. El número de caballerías que tenga para el arrastre.
- D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que

respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adoptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el centro respectivo.

Ar. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el termino de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

- A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.
- B. La fecha desde que se posee.
- C. Uso á que se destina.
- D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja, se expresará:

- A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.
- B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.
- C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de lo pueblos sin perjuicio de la Investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 15

Reconocido el fruto de bellota en los montes que se indican en el estado inserto al pié de esta circular, ha dado el resultado que se expresa en el mismo; en su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos interesados manifestarán á este Gobierno, en el plazo de diez días, si aceptan el aprovechamiento, para en caso contrario proceder á la su-
basta.

Guadalajara 12 de Octubre de 1899.

El Gobernador,
Enrique Corcuera.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.-Distrito forestal de Guadalajara.

ESTADO expresivo de la cantidad y valor del fruto de bellota existente en los montes incluidos en el Catálogo en el año forestal de 1899 á 1900.

| PARTIDOS JUDICIALES | Número del monte en el Catálogo. | PUEBLOS Á QUIENES PERTENECE. | NOMBRE DEL MONTE donde se verifica el aprovechamiento. | | Cantidad en hectolitros. | | Tasacion Plas. |
|---------------------|----------------------------------|------------------------------|--|-------|--------------------------|-------|----------------|
| | | | Roble | Ebena | Roble | Ebena | |
| Atienza..... | 27 | Sienes..... | Valdehuzmeado y otro | 5 55 | 30 | » | » |
| Brihuega..... | 36 | Barriopedro..... | El Tallar..... | » | » | » | » |
| Cifuentes..... | 78 | Mantiel..... | Moratilla..... | 16 65 | 60 | » | » |
| Idem..... | 82 | La Puerta..... | Monte Alejo..... | 8 33 | 30 | » | » |
| Idem..... | 96 | Viana de Mondéjar..... | Dehesa de las Farras..... | 11 10 | 40 | » | » |
| Signenza..... | 279 | Pozanco..... | Peña del Gato..... | 5 55 | 20 | » | » |
| Cogolludo..... | 303 | Torrebeña..... | Dehesa boyal..... | 4 44 | 88 | » | » |
| | | | | » | 5 55 | » | » |

Núm. 16.

Con fecha de ayer se elevó para ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Cerezo contra la providencia de este Gobierno de 5 de Marzo último, por la que se revocó la dictada por el Alcalde de aquella localidad, en la que les imponía 15 pesetas de multa á varios vecinos de Torrebeña por pastoreo abusivo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Guadalajara 14 Octubre de 1899.

El Gobernador,
Enrique Corcuera.

Guadalajara 12 de Octubre de 1839. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — Eugenio Guallart.

Distrito Forestal de Guadalajara.

Subastas de maderas y leñas.

Acordada por el Sr. Gobernador, la celebración de las subastas de maderas y leñas que figuran en el siguiente estado, los pueblos interesados las llevarán a efecto, ajustándose en un todo a lo que en él se señala y cumpliendo además lo dispuesto en los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento:

| PUEBLOS. | Número del monte en el Catálogo. | Maderas | | Leñas | | Tasación Pasetas. | Día y hora en que ha de tener lugar la subasta. |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-------------------|---|
| | | Número de árboles. | Metros cúbicos. | Gruesa Estéreos | Ramago Estéreos | | |
| Aldeanueva de Atienza... | 4 | 100 | 28 | » | » | 225 | » El 18 Novbr. á las 12 de su mañana. |
| Cantalojas..... | 8 | 50 | 51 | » | » | 400 | » El 21 de id. á las 12 de id. |
| Condemios de Abajo..... | 12 | 115 | 28 | » | » | 316 | » El 17 de id. á las 11 de id. |
| Idem..... | 13 | 65 | 28 | » | » | 225 | » Id. id. á las 12 de id. |
| Condemios de Arriba..... | 14 | 75 | 21 | » | » | 168 75 | » El 19 de id. a las 12 de id. |
| Higes..... | 18 | » | » | 100 | 10 | 160 | » El 16 de id. á las 12 de id. |
| La Huerce (Valdepinillos) | 19 | 50 | 14 | » | » | 112 50 | » El 20 de id. á las 12 de id. |
| Anchuela del Pedregal... | 121 | » | » | 30 | » | 45 | » El 16 de id. á las 11 de id. |
| Id. (Tordelpalo)..... | 122 | » | » | » | 100 | 100 | » Id. id. á las 12 de id. |
| Campillo de Dueñas..... | 130 | » | » | » | 200 | 200 | » Id. id. á las 12 de id. |
| Chequilla..... | 133 | 150 | 30 | » | » | 300 | » El 20 de id. á las 11 de id. |
| Idem..... | 139 | 50 | 10 | » | » | 100 | » Id. id. á las 12 de id. |
| Establés..... | 154 | » | » | 200 | 50 | 350 | » El 17 de id. á las 12 de id. |
| Orea..... | 172 | 200 | 120 | » | » | 1.200 | » El 19 de id. á las 12 de id. |
| El Pobo..... | 187 | » | » | » | 150 | 150 | » El 17 de id. á las 11 de id. |
| Idem..... | 190 | » | » | » | 160 | 160 | » Id. id. á las 12 de id. |
| Poyeda de la Sierra..... | 196 | 400 | 90 | » | » | 900 | » El 20 de id. á las 12 id. |
| Selas..... | 205 | » | » | » | 500 | 500 | » El 16 de id. á las 12 de id. |
| Setiles..... | 208 | » | » | » | 150 | 150 | » El 18 de id á las 12 de id. |
| Taravilla..... | 211 | 400 | 76 | » | » | 760 | » El 19 de id. á las 12 de id. |
| Vathermoso..... | 229 | 200 | 80 | » | » | 800 | » El 18 de id. á las 12 de id. |
| Majaerayo..... | 293 | » | » | 120 | 25 | 205 | » El 16 de id. á las 12 de id. |

Guadalajara 14 de Octubre de 1899.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—Eugenio Guallart.

Ayuntamientos constitucionales.

CENDEJAS DE LA TORRE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de quince días, á contar desde en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

El agraciado percibirá 575 pesetas de sueldo, á cobrar por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 100 más por la formación de Repar- timientos y Cuentas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde como presidente del Ayuntamiento dentro del plazo fijado, y pasado se proveerá.

Cendejas de la Torre 10 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Julián Lozano.—El Secretario interino, Máximo Lacalle.

MORILLEJO.

Por el vecino de esta localidad Antonio Perez Benito, se me da parte en este día de la fecha de haber desaparecido de este término una mula de su propiedad que en la dula se hallaba pastando, y que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, no ha podido ser hallada.

Y por lo tanto, ruego á las autoridades del punto donde se encuentre, lo participen á esta Alcaldía, para ser recogida previo abono de gastos causados.

Morillejo 10 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Emilio Ibañez.

Señas de la mula.

Edad cuatro años, sin domar, pelo negro, herrada de manos, alzada seis cuartas poco más ó menos, mohina, con una rozadura en la mano derecha.

MORATILLA DE HENARES.

Se halla depositada en esta Alcaldía una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Moratilla de Henares 10 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Pedro Andres.

Señas: Una vaca negra de unos cuatro á cinco años de edad, lleva escardillo en la oreja derecha.

PARTE NO OFICIAL

INTERESANTE

Hasta el 30 de Octubre se admiten proposiciones para la venta ó arriendo del Molino harinero del pueblo de Huérmeces.

Dirigirse en el mismo Molino á D. J. Baustista Gimeno.

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.